

Persevera

AL ALCANCE DE QUIEN ESTUDIA

Tema 5

Las obligaciones tributarias. Derechos y garantías de los obligados tributarios

Cuerpo Técnico de Hacienda

INGRESO LIBRE · EDICIÓN 2026

perseveraoposiciones.com

AL ALCANCE DE QUIEN ESTUDIA

Cada año, mucha gente perfectamente capaz de aprobar una oposición no llega a intentarlo en serio. Y casi nunca es por falta de cabeza: es por la vida. El trabajo que te deja sin fuerzas justo cuando ibas a ponerte, las cargas familiares, no saber bien por dónde empezar o, simplemente, no poder dedicarle el día entero ni pagar una buena academia. Cosas que poco tienen que ver con lo que uno valdría sentado delante del examen.

Persevera nace de ahí: de la idea de que opositar debería depender de que estudies, y de nada más.

Prepararse bien no debería depender de cosas ajenas a tu esfuerzo. Hay muchísima gente que sacaría la plaza por su cuenta si tuviera las herramientas adecuadas a mano. El problema es que casi siempre se ven solo dos caminos: una academia, con sus horarios y su ritmo, o hacerlo del todo en solitario, sin nada ni nadie que te guíe. Persevera quiere ser un tercer camino: la libertad de ir por tu cuenta, pero con herramientas de verdad para hacerlo en serio.

Ese tercer camino empieza por lo esencial: el temario, completo y gratuito, sin registrarte. Descárgalo, guárdalo, imprímelo, compártelo con quien quieras: es tuyo, sin compromisos y para siempre.

Y las herramientas de verdad están en nuestra app. Porque, como quienes hemos pasado por ahí, sabemos que tener el temario es solo el principio: en la app el temario cobra vida, con tests para ponerte a prueba, fichas de repaso, esquemas y un seguimiento que te muestra por dónde vas y dónde flojeas. Todo pensado para exprimir cada hora de estudio. Y da lo mismo cómo te prepares: por tu cuenta o como refuerzo de una academia, aquí siempre tienes con qué practicar más.

Opositar es, sobre todo, perseverar: madrugones, días en que no entra nada, semanas en que dudas de si merece la pena. Y es en esa parte —la de aguantar— donde queremos estar a tu lado, dándote las herramientas que a nosotros nos habrían hecho el camino más fácil.

— *El equipo de Persevera*

ÍNDICE

Epígrafe 1 — Las obligaciones tributarias materiales y formales . . .	5
1. La relación jurídico-tributaria como marco (arts. 17 y 18)	5
2. La obligación tributaria principal (arts. 19 a 22)	7
3. La obligación de realizar pagos a cuenta (art. 23)	9
4. Las obligaciones entre particulares resultantes del tributo (art. 24)	11
5. Las obligaciones tributarias accesorias (arts. 25 a 28)	12
6. Las obligaciones tributarias formales (art. 29)	20
7. Las obligaciones en el marco de la asistencia mutua (art. 29 bis)	22
Epígrafe 2 — Las obligaciones y deberes de la Administración tri- butaria	24
1. El catálogo del art. 30: la Administración también obligada	24
2. Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo (art. 31)	25
3. Devolución de ingresos indebidos (art. 32)	27
4. Reembolso de los costes de las garantías (art. 33)	28
Epígrafe 3 — Los derechos y garantías de los obligados tributarios .	31
1. El catálogo abierto del art. 34.1	31
2. El Consejo para la Defensa del Contribuyente (art. 34.2)	35
Epígrafe 4 — Colaboración social y carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria	37
1. La colaboración social en la aplicación de los tributos (art. 92)	37
2. Las obligaciones de información (art. 93)	38
3. Autoridades sometidas al deber de informar y colaborar (art. 94)	41

4. El carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria (art. 95) ·	42
5. La publicidad de deudores relevantes (art. 95 bis) · · · · ·	44

TEMA 5

Epígrafe 1 — Las obligaciones tributarias materiales y formales

1. La relación jurídico-tributaria como marco (arts. 17 y 18)

La aplicación de un tributo no se reduce a un acto aislado —pagar—, sino que teje un entramado de vínculos recíprocos entre el obligado y la Administración. La **Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria** (en adelante, **LGT**) reúne ese entramado bajo un concepto matriz, la **relación jurídico-tributaria**, que abre el Capítulo I de su Título II y del que penden todas las obligaciones que después se estudian.

Artículo 17 de la Ley 58/2003 LGT · La relación jurídico-tributaria

1. Se entiende por **relación jurídico-tributaria** el conjunto de **obligaciones y deberes, derechos y potestades** originados por la **aplicación de los tributos**.
2. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse **obligaciones materiales y formales** para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de **sanciones tributarias** en caso de su incumplimiento.
3. Son **obligaciones tributarias materiales** las de carácter **principal**, las de realizar **pagos a cuenta**, las establecidas **entre particulares** resultantes del tributo y las **accesorias**. Son **obligaciones tributarias formales** las definidas en el apartado 1 del artículo 29 de esta ley.

El precepto encierra la estructura de todo el epígrafe. La relación no es unidireccional: genera obligaciones y deberes tanto para el obligado (que estudiaremos aquí) como para la propia Administración (Epígrafe 2), y su incumplimiento puede acarrear sanciones. Y,

sobre todo, el apartado 3 traza la **gran summa divisio** de las obligaciones tributarias: de un lado, las **materiales**, de contenido económico, que son cuatro —principal, pagos a cuenta, entre particulares y accesorias—; de otro, las **formales**, sin carácter pecuniario, definidas por remisión al art. 29. Ese apartado 3 es, en sí mismo, el índice de este epígrafe. Un rasgo capital de esta relación es que los particulares no pueden manipular sus elementos a su antojo. El art. 17.5 lo advierte con nitidez: los elementos de la obligación tributaria **no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares**, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas. Un pacto por el que el comprador de un inmueble asume «el IRPF del vendedor» vale entre ellos, pero es inoponible al fisco: el contribuyente sigue siendo quien la ley designa. Esa misma idea de intangibilidad se proyecta sobre el crédito de la Hacienda.

Artículo 18 de la Ley 58/2003 LGT · Indisponibilidad del crédito tributario

El **crédito tributario** es **indisponible** *salvo que* la ley establezca otra cosa.

La indisponibilidad significa que la Administración no puede renunciar al crédito, condonarlo o transigir sobre él por su sola voluntad: solo la ley puede disponer del crédito tributario (mediante exenciones, bonificaciones, condonaciones o quitas concursales legalmente previstas). Es la garantía de que el deber de contribuir del art. 31.1 de la Constitución no queda al albur de la negociación caso por caso.

MATIZ

El art. 17.3 fija el reparto exacto de las obligaciones tributarias. **Materiales** (contenido económico): principal, pagos a cuenta, entre particulares y accesorias. **Formales** (sin contenido pecuniario): las del art. 29.1. Un error frecuente es colar las **sanciones** entre las obligaciones: no lo son. El propio art. 17.2 las menciona *aparte*, como consecuencia del incumplimiento, y el art. 25.2 zanjará que las sanciones **no** tienen la consideración de obligaciones accesorias.

2. La obligación tributaria principal (arts. 19 a 22)

La primera y central de las obligaciones materiales es la **principal**. La LGT la define en una sola línea y la rodea de los tres conceptos que la explican: el hecho imponible que la origina, el devengo que la hace nacer y la exención que, excepcionalmente, dispensa de ella.

Artículo 19 de la Ley 58/2003 LGT · Obligación tributaria principal

La **obligación tributaria principal** tiene por objeto el **pago de la cuota tributaria**.

Su objeto es, pues, pagar la cuota: la prestación económica nuclear del tributo, aquello que el sistema persigue. Todo lo demás —pagos a cuenta, obligaciones formales— gravita alrededor de esta prestación. Ahora bien, para que nazca hace falta un presupuesto de hecho previsto en la ley: el hecho imponible.

Artículo 20 de la Ley 58/2003 LGT · Hecho imponible

1. El **hecho imponible** es el **presupuesto fijado por la ley** para configurar cada tributo y cuya realización origina el **nacimiento** de la obligación tributaria principal.
2. La ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de **supuestos de no sujeción**.

El hecho imponible es el «gatillo» del tributo: obtener renta en el IRPF, adquirir un bien en el ISD, realizar una entrega de bienes en el IVA. Su realización hace nacer la obligación principal. El apartado 2 introduce una figura de contraste que no debe confundirse con la exención: los **supuestos de no sujeción** son casos que la ley menciona para aclarar que quedan *fuera* del hecho imponible —no lo realizan—, mientras que en la exención el hecho imponible sí se realiza. Delimitado el «qué» grava el tributo, el «cuándo» lo fija el devengo.

Artículo 21 de la Ley 58/2003 LGT · Devengo y exigibilidad

1. El **devengo** es el momento en el que se entiende **realizado el hecho imponible** y en el que se produce el **nacimiento de la obligación tributaria principal**.

La fecha del devengo **determina las circunstancias relevantes** para la configuración de la obligación tributaria, *salvo que* la ley de cada tributo disponga otra cosa.

2. La ley propia de cada tributo podrá establecer la **exigibilidad** de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un **momento distinto** al del devengo del tributo.

El devengo importa por partida doble. Primero, es el instante en que **nace** la obligación. Segundo, «fotografía» la situación: las circunstancias relevantes (normativa aplicable, tipo, situación personal del obligado) son las existentes en la fecha del devengo. Pero nacer no es lo mismo que ser exigible: el apartado 2 desdobra ambos momentos. El IRPF se devenga el 31 de diciembre, pero no es exigible hasta el período de declaración del año siguiente. La obligación existe desde el devengo; la ley decide cuándo puede reclamarse.

Artículo 22 de la Ley 58/2003 LGT · Exenciones

Son supuestos de **exención** aquellos en que, *a pesar de* realizarse el **hecho imponible**, la ley **exime del cumplimiento** de la obligación tributaria principal.

Aquí está la diferencia decisiva con la no sujeción. En la exención el hecho imponible **se realiza** —hay renta, hay entrega, hay adquisición—, de modo que el obligado entra en el ámbito del tributo y arrastra sus deberes formales, pero la ley, por razones de política fiscal, le dispensa de pagar la cuota. En la no sujeción (art. 20.2) el presupuesto ni siquiera se realiza. La consecuencia práctica es idéntica —no se paga—, pero el camino jurídico es opuesto.

MATIZ

Tres parejas no deben cruzarse. **No sujeción** (art. 20.2): el hecho imponible no se realiza; se está fuera del tributo. **Exención** (art. 22): el hecho imponible sí se realiza, pero la ley dispensa del pago. **Devengo** frente a **exigibilidad** (art. 21): el primero es el nacimiento de la obligación y fija las circunstancias relevantes; la segunda es el momento en que puede reclamarse, que la ley puede posponer.

3. La obligación de realizar pagos a cuenta (art. 23)

La segunda obligación material anticipa el ingreso del tributo antes de que se cuantifique la cuota definitiva. Es el mecanismo que permite a la Hacienda recaudar a lo largo del período —y no de golpe al final— y que da liquidez continua al Tesoro.

Artículo 23 de la Ley 58/2003 LGT · Obligación tributaria de realizar pagos a cuenta

1. La **obligación tributaria de realizar pagos a cuenta** de la obligación tributaria principal consiste en satisfacer un importe a la Administración tributaria por el obligado a realizar **pagos fraccionados**, por el **retenedor** o por el obligado a realizar **ingresos a cuenta**.

Esta obligación tributaria tiene **carácter autónomo** respecto de la obligación tributaria principal.

2. El **contribuyente** podrá **deducir** de la obligación tributaria principal el importe de los pagos a cuenta soportados, *salvo que* la ley propia de cada tributo establezca la posibilidad de deducir una cantidad distinta a dicho importe.

El precepto reúne las tres modalidades de anticipo. El **pago fraccionado** lo ingresa el propio contribuyente que ejerce una actividad económica (el autónomo, la sociedad), adelantando trimestralmente una parte de su futura cuota. La **retención** la practica un tercero

—el retenedor— que, al pagar una renta, detrae un porcentaje y lo ingresa en Hacienda a nombre del perceptor (así, la empresa sobre la nómina del trabajador). El **ingreso a cuenta** es el equivalente de la retención cuando la renta se satisface en especie: como no cabe «detraer» de un coche o de una vivienda cedida, el pagador ingresa directamente el importe correspondiente.

Dos rasgos definen esta obligación. Es **autónoma** respecto de la principal: nace, vive y se exige con independencia de que la cuota final resulte mayor, menor o incluso nula; el retenedor que no ingresa responde de su propia obligación aunque el perceptor declare correctamente. Y es **deducible**: el contribuyente resta de su cuota principal lo ya anticipado (art. 23.2), de modo que el sistema no duplica la carga, sino que la fracciona en el tiempo.

EJEMPLO

① Retención, ingreso a cuenta y pago fraccionado sobre la misma renta.

Una consultora abona a un abogado externo 10.000 € por sus servicios profesionales.

Anticipo	Quién lo ingresa	Cómo opera
Retención (renta dineraria)	La consultora (retenedor)	Detrae el 15 % (1.500 €), paga 8.500 € al abogado e ingresa 1.500 € en Hacienda a cuenta del IRPF del abogado
Ingreso a cuenta (si además le cede el uso de un vehículo)	La consultora	No puede detraer del coche: ingresa ella el porcentaje sobre el valor de la retribución en especie
Pago fraccionado	El propio abogado	Adelanta trimestralmente (modelo 130) una parte de su futura cuota de IRPF

Al declarar su IRPF, el abogado computa sus ingresos íntegros y **deduce** de la cuota los 1.500 € retenidos, el ingreso a cuenta soportado y sus pagos fraccionados (art. 23.2). Si lo anticipado supera la cuota, la diferencia se le devuelve.

Cada anticipo es una obligación **autónoma**: la consultora responde de ingresar la retención aunque el abogado nunca llegue a declarar.

4. Las obligaciones entre particulares resultantes del tributo (art. 24)

La tercera obligación material tiene una peculiaridad: el acreedor no es la Administración, sino **otro particular**. Son prestaciones de naturaleza tributaria que la ley hace exigibles entre obligados, como reflejo privado del tributo.

Artículo 24 de la Ley 58/2003 LGT · Obligaciones entre particulares resultantes del tributo

1. Son **obligaciones entre particulares resultantes del tributo** las que tienen por objeto una **prestación de naturaleza tributaria exigible entre obligados tributarios**.
2. Entre otras, son obligaciones de este tipo las que se generan como consecuencia de actos de **repercusión**, de **retención** o de **ingreso a cuenta** previstos legalmente.

El ejemplo paradigmático es la **repercusión** del IVA. Cuando un comerciante vende, no solo ingresa el impuesto en Hacienda: repercute la cuota al cliente, que está obligado a soportarla. Esa relación —el deber del cliente de pagar el IVA al vendedor— es una obligación entre particulares: si el vendedor no la repercute correctamente, el conflicto se ventila entre ellos, no directamente con la Administración. Lo mismo sucede, en el reverso, con la relación entre retenedor y retenido: el trabajador «soporta» la retención que su empresa practica. La ley eleva estas relaciones a la categoría de tributarias para dotarlas de tutela específica (por ejemplo, la reclamación económico-administrativa entre particulares por actos de repercusión o retención).

MATIZ

No confundir el art. 23 con el art. 24. La retención aparece en los **dos**, pero mirada desde ángulos distintos. En el art. 23 se contempla la relación **vertical** retenedor → Administración (el deber de ingresar lo retenido). En el art. 24 se contempla la relación **horizontal** retenedor ↔ retenido (el deber de soportar la retención, entre particulares). La misma operación genera una obligación de pago a cuenta y una obligación entre particulares.

5. Las obligaciones tributarias accesorias (arts. 25 a 28)

La cuarta y última obligación material es la **accesoria**. Su nombre lo dice: no vive por sí sola, sino que se impone «en relación con» otra obligación tributaria a la que acompaña. Son tres —interés de demora, recargos por declaración extemporánea y recargos del período ejecutivo— y todas comparten una función: compensar o penalizar el retraso en el ingreso.

Artículo 25 de la Ley 58/2003 LGT · Obligaciones tributarias accesorias

1. Son **obligaciones tributarias accesorias** aquellas distintas de las demás comprendidas en esta sección que consisten en **prestaciones pecuniarias** que se deben satisfacer a la Administración tributaria y cuya exigencia se impone **en relación con otra obligación tributaria**.

Tienen la naturaleza de obligaciones tributarias accesorias las obligaciones de satisfacer el **interés de demora**, los **recargos por declaración extemporánea** y los **recargos del período ejecutivo**, así como aquellas otras que imponga la ley.

2. Las **sanciones tributarias** *no* tienen la consideración de obligaciones accesorias.

El precepto zanja un punto capital: las **sanciones no son accesorias** (art. 25.2). La razón es de naturaleza: la sanción reprime una conducta culpable; la obligación accesorio repara o disuade el retraso, con independencia de culpa. Veamos las tres por orden.

5.1. El interés de demora (art. 26)

El interés de demora compensa a la Hacienda por el tiempo que ha estado sin disponer de un dinero que le correspondía. El interés de demora compensa el retraso, sin finalidad sancionadora.

Artículo 26 de la Ley 58/2003 LGT · Interés de demora

1. El **interés de demora** es una **prestación accesorio** que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un **pago fuera de plazo** o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una **devolución improcedente** o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario **no requiere la previa intimación** de la Administración ni la concurrencia de un **retraso culpable** en el obligado.

El apartado 1 subraya lo que separa el interés de la sanción: se exige **sin intimación previa** y **sin necesidad de culpa**. Basta el retraso objetivo. El precepto detalla esos supuestos —fin del plazo voluntario sin ingresar, autoliquidación no presentada o incorrecta, suspensión del acto, inicio del período ejecutivo, devolución improcedente— y, en su apartado 6, fija la cuantía.

Artículo 26 de la Ley 58/2003 LGT · Cálculo y tipo del interés de demora (aps. 3 y 6)

3. El interés de demora se calculará sobre el **importe no ingresado en plazo** o sobre la cuantía de la **devolución cobrada improcedentemente**,

y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado [...].

6. El interés de demora será el **interés legal del dinero** vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, **incrementado en un 25 por ciento**, *salvo que* la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante **aval solidario** de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante **certificado de seguro de caución**, el interés de demora exigible será el **interés legal**.

La regla de cálculo es, pues, doble. El tipo general es el **interés legal del dinero incrementado en un 25 %** (por eso el interés de demora es siempre superior al legal). Pero si la deuda aplazada, fraccionada o suspendida está **totalmente garantizada con aval bancario o seguro de caución**, se aplica el interés legal «a secas», sin el recargo del 25 %, como incentivo a garantizar. Un matiz protector cierra el régimen: cuando la Administración incumple por causa propia los plazos para resolver, **no se exigen intereses** desde ese incumplimiento (art. 26.4).

5.2. Los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo (art. 27)

Su redacción vigente procede de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, que sustituyó el antiguo sistema de tramos fijos (5-10-15-20 %) por un recargo creciente y progresivo, más benévolo en los retrasos breves.

Artículo 27 de la Ley 58/2003 LGT · Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo (aps. 1 y 2)

1. Los **recargos por declaración extemporánea** son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de

la presentación de autoliquidaciones o declaraciones **fuera de plazo sin requerimiento previo** de la Administración tributaria.

A los efectos de este artículo, se considera **requerimiento previo** cualquier actuación administrativa realizada con **conocimiento formal** del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

2. El recargo será un porcentaje igual al **1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso** con que se presente la autoliquidación o declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso.

Dicho recargo se calculará sobre el **importe a ingresar** resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y **excluirá las sanciones** que hubieran podido exigirse y **los intereses de demora** devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos **12 meses** desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del **15 por ciento** y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los **intereses de demora** por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

El sistema, en limpio, funciona así. Hasta los doce meses, el recargo es del **1 % base + 1 % por cada mes completo** de retraso, sin intereses de demora ni sanciones. Pasados los doce meses, salta al **15 %** fijo y, ahora sí, se añaden **intereses de demora**, pero solo

desde el día siguiente a ese duodécimo mes (los doce primeros meses siguen «cubiertos» solo por el recargo).

Retraso	Recargo	Intereses de demora	Sanciones
Menos de 1 mes completo	1 %	No	No
1 mes completo	2 % (1 + 1)	No	No
2 meses completos	3 % (1 + 2)	No	No
... (1 % más por mes)	...	No	No
11 meses completos	12 % (1 + 11)	No	No
Más de 12 meses	15 % fijo	Sí, desde el mes 13	No

Dos piezas completan el régimen. La **primera**, que el recargo requiere ausencia de **requerimiento previo**: si la Administración ya se ha dirigido al obligado con conocimiento formal (una notificación de inicio de comprobación), la regularización deja de ser «espontánea» y ya no hay recargo, sino, en su caso, sanción. La **segunda**, la **reducción del 25 %** del recargo.

Artículo 27 de la Ley 58/2003 LGT · Reducción del recargo (ap. 5)

5. El importe de los recargos a que se refiere el apartado 2 anterior se **reducirá en el 25 por ciento** *siempre que* se realice el **ingreso total del importe restante del recargo** en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y *siempre que* se realice el **ingreso total del importe de la deuda** resultante de la autoliquidación extemporánea [...] al tiempo de su presentación [...] o [en el] plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento [...] concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución [...].

Es decir: quien paga en plazo tanto la deuda como el recargo (o la aplaza con aval) se beneficia de una rebaja de una cuarta parte sobre el recargo. Es el mismo incentivo al ingreso puntual que rige para las sanciones tributarias.

Una regla añadida por la **Ley 11/2021** excluye incluso el recargo. **No se exigen los recargos del art. 27** cuando el obligado regulariza voluntariamente, en otros períodos del **mismo concepto impositivo**, unos **hechos idénticos** a los ya regularizados por la Administración, siempre que concurren cuatro requisitos: que la declaración se presente en el **plazo de seis meses** desde que la liquidación se notificó, que se **reconozcan y paguen** por completo las cantidades resultantes, que **no se impugne** ni se pida la rectificación de la liquidación administrativa, y que de esa regularización **no derive sanción**. Es un premio a quien, tras verse regularizado en un ejercicio, extiende por su cuenta la corrección a los demás.

EJEMPLO

② **Recargo por extemporaneidad con cálculo (art. 27)**. Un contribuyente olvidó ingresar una autoliquidación de IVA cuyo plazo terminó el 30 de enero. La presenta e ingresa voluntariamente —sin que Hacienda le haya requerido— el **12 de mayo**, con una cuota a ingresar de **10.000 €**.

- **Meses completos de retraso**: del 30 de enero al 30 de abril hay **3 meses completos**, del 30 de abril al 12 de mayo no se completa un cuarto mes.
- **Recargo** = $1\% + (3 \times 1\%) = 4\% \rightarrow 4\% \times 10.000 = 400\text{ €}$.
- **Intereses de demora**: **ninguno** (el retraso no supera los 12 meses; el recargo los excluye).
- **Sanción**: ninguna (regularización espontánea, sin requerimiento previo).
- **Reducción del 25 %** (art. 27.5), si paga deuda y recargo en plazo: el recargo baja a $400 - 100 = 300\text{ €}$.

Total a ingresar: 10.000 € de cuota + 300 € de recargo = **10.300 €**. Si el mismo contribuyente hubiera presentado la declaración pasados **14 meses**, el recargo habría sido del **15 %** (1.500 €) más los intereses de demora del período posterior al mes 13. Y si Hacienda le hubiera **notificado antes** una comprobación, no habría recargo, sino cuota + intereses + posible **sanción**.

5.3. Los recargos del período ejecutivo (art. 28)

Cuando la deuda no se ingresa en período voluntario y se abre el **período ejecutivo**, entran en juego los recargos del art. 28. Son tres, **incompatibles entre sí**, y su cuantía depende de **cuándo** paga el deudor.

Artículo 28 de la Ley 58/2003 LGT · Recargos del período ejecutivo

1. Los **recargos del período ejecutivo** se devengan con el **inicio de dicho período**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de esta ley.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: **recargo ejecutivo**, **recargo de apremio reducido** y **recargo de apremio ordinario**.

Dichos recargos son **incompatibles entre sí** y se calculan sobre la **totalidad de la deuda no ingresada** en período voluntario.

2. El **recargo ejecutivo** será del **cinco por ciento** y se aplicará *cuando* se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario **antes de la notificación de la providencia de apremio**.
3. El **recargo de apremio reducido** será del **10 por ciento** y se aplicará *cuando* se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de esta ley para las deudas apremiadas.
4. El **recargo de apremio ordinario** será del **20 por ciento** y será aplicable *cuando* no concurran las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.
5. El recargo de apremio ordinario es **compatible con los intereses de demora**. *Cuando* resulte exigible el **recargo ejecutivo** o el **recargo de apremio reducido** *no* se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

La progresión es una escala de tres peldaños que premia pagar cuanto antes:

Recargo	Porcentaje	Cuándo se aplica	Intereses de demora
Ejecutivo	5 %	Se paga toda la deuda antes de notificarse la providencia de apremio	No se exigen
Apremio reducido	10 %	Se paga la deuda y el recargo dentro del plazo del art. 62.5 tras la providencia	No se exigen
Apremio ordinario	20 %	No concurre ninguno de los dos casos anteriores	Sí , compatibles

La lógica es limpia: los dos recargos «suaves» (5 % y 10 %) **excluyen** los intereses de demora del período ejecutivo; el «duro» (20 %) es el único **compatible** con ellos. Cuanto más se demora el pago, más cara sale la deuda.

EJEMPLO

③ **Los tres recargos del período ejecutivo (5 / 10 / 20 %).** Una sociedad no ingresa una deuda de 20.000 € al terminar el período voluntario, con lo que se inicia el período ejecutivo (art. 161).

Momento del pago	Recargo aplicable	Cálculo	Intereses
Paga antes de que le notifiquen la providencia de apremio	Ejecutivo, 5 %	$5 \% \times 20.000 = 1.000 \text{ €}$	No
Paga la deuda y el recargo dentro del plazo del art. 62.5 tras la providencia	Apremio reducido, 10 %	$10 \% \times 20.000 = 2.000 \text{ €}$	No
No paga en ninguno de esos momentos y llega el apremio pleno	Apremio ordinario, 20 %	$20 \% \times 20.000 = 4.000 \text{ €}$	Sí , además

La diferencia entre reaccionar pronto (1.000 €) o dejar correr el apremio (4.000 € más intereses) es de cuatro veces el recargo. Los recargos son **incompatibles**: se aplica uno solo, sobre la totalidad de la deuda no ingresada en voluntaria.

6. Las obligaciones tributarias formales (art. 29)

Cerramos el epígrafe con la otra gran categoría del art. 17.3: las **obligaciones formales**. A diferencia de las materiales, **no tienen carácter pecuniario**: son deberes de hacer, soportar o comunicar que permiten que la Administración aplique los tributos. Pueden recaer incluso sobre quien no es deudor del tributo.

Artículo 29 de la Ley 58/2003 LGT · Obligaciones tributarias formales

1. Son **obligaciones tributarias formales** las que, *sin* tener **carácter pecuniario**, son impuestas por la normativa tributaria o aduanera a los **obligados tributarios**, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está **relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos** tributarios o aduaneros.
2. *Además de* las restantes que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios deberán cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) La obligación de presentar **declaraciones censales** por las personas o entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español actividades u operaciones empresariales y profesionales o satisfagan rendimientos sujetos a retención.
 - b) La obligación de solicitar y utilizar el **número de identificación fiscal** en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.
 - c) La obligación de presentar **declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones**.

- d) La obligación de **llevar y conservar libros de contabilidad y registros**, así como los programas, ficheros y archivos informáticos que les sirvan de soporte [...].
- e) La obligación de **expedir y entregar facturas** o documentos sustitutivos y conservar las facturas, documentos y justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias.
- f) La obligación de **aportar** a la Administración tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar [...], así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas.
- g) La obligación de **facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones** administrativas.
- h) La obligación de **entregar un certificado** de las retenciones o ingresos a cuenta practicados a los obligados tributarios perceptores de las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.
- i) Las obligaciones de esta naturaleza que establezca la **normativa aduanera**.
- j) La obligación, por parte de los productores, comercializadores y usuarios, de que los **sistemas y programas informáticos o electrónicos** que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión [...] garanticen la **integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad** de los registros [...].

El catálogo del art. 29.2 abarca todo el ciclo de vida fiscal del obligado: darse de alta en el censo (a), identificarse con NIF (b), declarar y autoliquidar (c), llevar libros (d), facturar (e), aportar información y facilitar la inspección (f y g), certificar retenciones (h), cumplir la normativa aduanera (i) y, desde la **Ley 11/2021**, garantizar que los programas de facturación son inalterables (j, el fundamento del sistema **VERI*FACTU**). La lista se cierra «entre otras»: es abierta. El art. 29.3 remite al reglamento el desarrollo de todos

estos deberes —los detalles (plazos censales, composición del NIF, contenido de la factura) viven en el **Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección (RD 1065/2007)** y en los reglamentos de cada impuesto—, y un precepto gemelo, el **art. 29 bis**, añade las obligaciones derivadas de la **asistencia mutua**.

MATIZ

El rasgo definitorio de la obligación formal es que **no es pecuniaria** y que puede recaer sobre quien **no es deudor** del tributo. Un banco que informa de las cuentas de sus clientes, un notario que comunica una compraventa o una empresa que certifica las retenciones de sus trabajadores cumplen obligaciones formales sin ser ellos los contribuyentes. Su incumplimiento no genera una «deuda», sino que puede constituir **infracción tributaria** y acarrear sanción; no debe confundirse la obligación formal (deber) con la sanción (consecuencia de incumplirla).

7. Las obligaciones en el marco de la asistencia mutua (art. 29 bis)

Al hilo de la cooperación fiscal internacional, la LGT reconoce una categoría de cierre que se suma a las materiales y las formales: las **obligaciones en el marco de la asistencia mutua**. Cierran una subsección propia (la 6.^a del capítulo) y figuran expresamente en el enunciado del tema.

Artículo 29 bis de la Ley 58/2003 LGT · Obligaciones tributarias en el marco de la asistencia mutua

Son **obligaciones tributarias** aquellas que **deriven de la normativa sobre asistencia mutua**. En el caso de su **incumplimiento** por los obligados tributarios, podrán imponerse las **sanciones tributarias** establecidas en la ley.

Son obligaciones —de cualquier objeto, material o formal— nacidas de la normativa sobre **asistencia mutua** entre Estados y organismos internacionales o supranacionales, como el intercambio de información o la asistencia en la recaudación de créditos ajenos. Su régimen enlaza con el **art. 83**, que integra la asistencia mutua dentro de la **aplicación de los tributos**, y con los **arts. 177 bis y siguientes**, que ordenan sus procedimientos. Su incumplimiento puede acarrear **sanción tributaria**.

RECUERDA

El art. 17.3 reparte las obligaciones en **materiales** (económicas) y **formales** (sin contenido pecuniario). Las materiales son cuatro: **principal** (pago de la cuota, art. 19), **pagos a cuenta** (art. 23: pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta, obligación autónoma y deducible), **entre particulares** (art. 24: repercusión, retención, ingreso a cuenta) y **accesorias** (art. 25). Las accesorias son tres: **interés de demora** (art. 26: interés legal + 25 %, sin culpa ni intimación), **recargos por extemporaneidad** (art. 27: 1 % + 1 %/mes hasta 12 meses sin intereses; 15 % + intereses después; reducción del 25 %) y **recargos del período ejecutivo** (art. 28: 5 % ejecutivo, 10 % apremio reducido, 20 % apremio ordinario). Las **sanciones no son accesorias** (art. 25.2). Las **formales** son el catálogo abierto del art. 29 (censo, NIF, declaraciones, libros, factura, información, VERI*FACTU). Como categoría de cierre, las obligaciones en el marco de la **asistencia mutua** (art. 29 bis), cuyo incumplimiento también puede sancionarse.

TEMA 5

Epígrafe 2 — Las obligaciones y deberes de la Administración tributaria

1. El catálogo del art. 30: la Administración también obligada

La relación jurídico-tributaria no es de sentido único. Si el obligado debe pagar, declarar e informar, la Administración, por su parte, queda **sujeta a obligaciones de contenido económico** y a un elenco de deberes procedimentales. El art. 30 abre la Sección 3.^a y enumera esas obligaciones.

Artículo 30 de la Ley 58/2003 LGT · Obligaciones y deberes de la Administración tributaria

1. La Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las **obligaciones de contenido económico** establecidas en esta ley. Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las **devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo**, la de **devolución de ingresos indebidos**, la de **reembolso de los costes de las garantías** y la de **satisfacer intereses de demora**.
2. La Administración tributaria está sujeta, *además*, a los **deberes** establecidos en esta ley en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico.

El apartado 1 identifica **cuatro obligaciones económicas**: (i) las **devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo**, (ii) la **devolución de ingresos indebidos**, (iii) el **reembolso de los costes de las garantías** y (iv) el **pago de intereses de demora**. Esta última no es autónoma, sino que acompaña a las tres anteriores: la Administración abona intereses cuando se retrasa o cuando la ley lo ordena. Las tres primeras se desarrollan en los arts. 31, 32 y 33 y deben distinguirse con cuidado, porque su fundamento y su régimen

de intereses difieren. El apartado 2 añade que, más allá de lo económico, la Administración soporta **deberes** de conducta en los procedimientos (informar, resolver en plazo, motivar, respetar la audiencia).

MATIZ

La diferencia clave entre las dos primeras devoluciones está en el **origen del ingreso**. En la **devolución derivada de la normativa del tributo** (art. 31) lo ingresado era **debido y correcto**: el propio mecanismo del impuesto genera un exceso (retenciones superiores a la cuota, IVA soportado mayor que el repercutido). En la **devolución de ingresos indebidos** (art. 32) el ingreso fue **improcedente desde el origen**: un pago duplicado, un error, una cuota prescrita, una norma anulada. De ahí que el cómputo de intereses arranque en momentos distintos, como veremos.

2. Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo (art. 31)

Son las devoluciones «ordinarias», las que nacen del funcionamiento normal de cada impuesto. El caso típico es la declaración de IRPF «a devolver» o la solicitud de devolución del IVA por el empresario que soportó más de lo que repercutió.

Artículo 31 de la Ley 58/2003 LGT · Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo

1. La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la **normativa de cada tributo**.

Son **devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo** las correspondientes a cantidades **ingresadas o soportadas debidamente** como consecuencia de la aplicación del tributo.

2. Transcurrido el **plazo** fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de **seis meses**, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por **causa imputable a la Administración Tributaria**, ésta abonará el **interés de demora** regulado en el artículo 26 de esta Ley, *sin necesidad de* que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará **desde la finalización de dicho plazo** hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

La clave está en el apartado 2: el interés de demora solo se genera si la Administración **incumple el plazo** (el de cada tributo o, en su defecto, **seis meses**) por causa a ella imputable, y se computa **desde el fin de ese plazo**, no desde que se solicitó la devolución. El obligado dispone de un margen razonable —seis meses— para tramitar; solo el retraso injustificado se penaliza. Y los intereses se abonan **de oficio**, sin necesidad de reclamarlos.

EJEMPLO

④ **Devolución de IRPF: cuándo corren los intereses (art. 31).** Una contribuyente presenta su declaración de IRPF «a devolver» por 1.200 € el 30 de junio. La normativa del IRPF da a la Administración hasta el **31 de diciembre** (seis meses) para ordenar el pago.

- Si Hacienda ordena el pago el 20 de noviembre: **dentro de plazo**, no hay intereses de demora, solo se devuelven los 1.200 €.
- Si Hacienda no paga hasta el **15 de febrero** siguiente, por causa a ella imputable: se devuelven los 1.200 € **más** el interés de demora del art. 26, devengado **desde el 1 de enero** (fin de los seis meses) hasta el 15 de febrero, y **sin** que la contribuyente tenga que pedirlo (art. 31.2).

Lo ingresado en su día (las retenciones sobre la nómina) era **debido**: por eso es una devolución del art. 31 y no de ingresos indebidos.

3. Devolución de ingresos indebidos (art. 32)

Aquí lo devuelto nunca debió ingresarse. El régimen es más favorable al obligado, precisamente porque soportó un pago improcedente desde el primer momento.

Artículo 32 de la Ley 58/2003 LGT · Devolución de ingresos indebidos

1. La Administración tributaria devolverá a los **obligados tributarios**, a los **sujetos infractores** o a los **sucesores** de unos y otros, los **ingresos que indebidamente se hubieran realizado** en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo **221** de esta ley.
2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración Tributaria abonará el **interés de demora** regulado en el artículo 26 de esta Ley, *sin necesidad de* que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará **desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido** hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

La diferencia con el art. 31 salta a la vista en el cómputo de intereses. En los ingresos indebidos, el interés de demora corre **desde el día del ingreso mismo** —no desde el fin de un plazo de seis meses—, porque desde ese día la Administración retuvo un dinero que no le correspondía. También aquí los intereses son **de oficio**. El precepto remite al art. 221, que regula el **procedimiento** de devolución (ingreso duplicado, pago excesivo sobre lo liquidado, ingreso de deuda prescrita, etc.).

EJEMPLO

⑤ **Devolución de ingresos indebidos con intereses (art. 32)**. Un contribuyente pagó **por error dos veces** la misma liquidación de 3.000 € el **10 de marzo de 2025**. Detectado el duplicado, la Administración ordena la devolución el **10 de marzo de 2026** (un año después).

- **Principal a devolver:** los 3.000 € ingresados de más.

- **Intereses de demora:** se devengan desde el 10 de marzo de 2025 (fecha del ingreso indebido) hasta el 10 de marzo de 2026, **sin** que el obligado tenga que solicitarlos (art. 32.2).
- Cálculo (a título ilustrativo, con un interés de demora del 4,0625 % anual, art. 26.6): $3.000 \text{ €} \times 4,0625 \% \times 1 \text{ año} = 121,88 \text{ €}$ aproximadamente.
- Total a devolver $\approx 3.121,88 \text{ €}$.

Compárese con la devolución del art. 31: allí los intereses solo habrían corrido tras seis meses de retraso; aquí corren **desde el primer día**, porque el ingreso fue indebido desde el origen.

4. Reembolso de los costes de las garantías (art. 33)

La tercera obligación económica repara un gasto: el que asume quien, para recurrir un acto o aplazar una deuda, tuvo que aportar una garantía (un aval, un seguro de caución) y luego ve reconocida su razón.

Artículo 33 de la Ley 58/2003 LGT · Reembolso de los costes de las garantías

1. La Administración tributaria **reembolsará**, *previa acreditación* de su importe, el **coste de las garantías** aportadas para **suspender** la ejecución de un acto o para **aplazar o fraccionar** el pago de una deuda *si* dicho acto o deuda es declarado **improcedente por sentencia o resolución administrativa firme**. *Cuando* el acto o la deuda se declare **parcialmente improcedente**, el reembolso alcanzará a la **parte correspondiente** del coste de las garantías.
2. Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración tributaria abonará el **interés legal** vigente a lo largo del período en el que se devengue *sin necesidad de* que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el **interés legal** se devengará desde la fecha debidamente accredi-

tada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

Tres precisiones importan. Primera, el reembolso exige que el acto o la deuda garantizada se declare **improcedente por resolución o sentencia firme**, si el obligado pierde, no hay reembolso. Segunda, si la improcedencia es **parcial**, el reembolso es proporcional. Y tercera, el interés que se abona **no es el de demora, sino el interés legal** «a secas» (sin el incremento del 25 %), y corre desde que se acreditó el coste. El art. 33.3 excluye del reembolso las garantías que la normativa propia de cada tributo exige para responder del cumplimiento de las obligaciones (no las aportadas para suspender o aplazar).

MATIZ

Cada obligación económica de la Administración lleva **su** interés y **su** cómputo, que deben distinguirse:

Obligación	Interés que abona	Desde cuándo se devenga	— — —	
Devolución normativa del tributo (art. 31) Interés de demora Desde el fin del plazo (6 meses), solo si hay retraso imputable				
Devolución de ingresos indebidos (art. 32) Interés de demora Desde la fecha del ingreso indebido				
Reembolso del coste de garantías (art. 33) Interés legal Desde que se acreditó el coste de la garantía				

En los tres casos los intereses se abonan **de oficio**, sin necesidad de solicitud del obligado.

RECUERDA

La Administración tiene **cuatro obligaciones de contenido económico** (art. 30.1): devoluciones **derivadas de la normativa del tributo** (art. 31, ingreso *debido*, intereses de demora tras 6 meses de retraso), **devolución de ingresos indebidos** (art. 32, ingreso *improcedente*, intereses de demora desde la fecha del ingreso), **reembolso del coste de garantías** (art. 33, tras declararse improcedente el acto, con **interés legal**) y **satisfacer intereses de demora**. Además, soporta **deberes** procedimentales (art. 30.2). Todos los intereses se abonan **de oficio**.

TEMA 5

Epígrafe 3 — Los derechos y garantías de los obligados tributarios

1. El catálogo abierto del art. 34.1

Como contrapeso de las obligaciones, la LGT reconoce a los obligados un amplio catálogo de **derechos**. Procede en buena parte de la antigua Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, hoy integrada en la LGT. El art. 34.1 los enumera «entre otros» —la lista es **abierta**, no cerrada—, de modo que junto a estos derechos operan todos los demás reconocidos en la ley y en el ordenamiento.

Artículo 34 de la Ley 58/2003 LGT · Derechos y garantías de los obligados tributarios (ap. 1)

1. Constituyen **derechos de los obligados tributarios**, *entre otros*, los siguientes:
 - a) Derecho a ser **informado y asistido** por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
 - b) Derecho a obtener, en los términos previstos en esta ley, las **devoluciones** derivadas de la normativa de cada tributo y las **devoluciones de ingresos indebidos** que procedan, con abono del **interés de demora** previsto en el artículo 26 de esta ley, *sin necesidad de* efectuar requerimiento al efecto.
 - c) Derecho a ser **reembolsado**, en la forma fijada en esta ley, del **coste de los avales y otras garantías** aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, *si* dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del **interés legal** *sin necesidad de* efectuar

requerimiento al efecto, así como a la **reducción proporcional** de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

d) Derecho a utilizar las **lenguas oficiales** en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

e) Derecho a **conocer el estado de tramitación** de los procedimientos en los que sea parte.

f) Derecho a **conocer la identidad** de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

g) Derecho a **solicitar certificación y copia** de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener **copia sellada** de los documentos presentados ante la Administración, *siempre que* la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la **devolución de los originales** de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

Los tres primeros derechos anudan directamente con lo estudiado en el Epígrafe 2: el derecho a las **devoluciones** con interés de demora (b) y al **reembolso** de garantías con interés legal (c) son la cara «subjética» de las obligaciones económicas de la Administración de los arts. 31 a 33. El derecho a ser **informado y asistido** (a) inaugura el catálogo por su importancia práctica: sostiene los programas de ayuda, las consultas y los borradores. La enumeración continúa con derechos de participación y defensa.

Artículo 34 de la Ley 58/2003 LGT · Derechos y garantías de los obligados tributarios (ap. 1, cont.)

h) Derecho a **no aportar** aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren **en poder de la Administración** actuante,

siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.

i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al **carácter reservado** de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que *sólo* podrán ser utilizados para la **aplicación de los tributos** o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la **imposición de sanciones**, *sin que* puedan ser cedidos o comunicados a terceros, *salvo* en los supuestos previstos en las leyes.

j) Derecho a ser **tratado con el debido respeto y consideración** por el personal al servicio de la Administración tributaria.

k) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte **menos gravosa**, *siempre que* ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

l) Derecho a **formular alegaciones y a aportar documentos** que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

m) Derecho a ser **oído en el trámite de audiencia**, en los términos previstos en esta ley.

[...]

ñ) Derecho a ser **informado, al inicio de las actuaciones** de comprobación o inspección sobre la **naturaleza y alcance** de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se **desarrollen en los plazos** previstos en esta ley.

El derecho al **carácter reservado de los datos** (letra i) es el reverso subjetivo del art. 95 —desarrollado en el art. 95 (deber de reserva de la Administración)— y por eso ambos preceptos deben leerse juntos: la letra i) reconoce el derecho; el art. 95 lo desarrolla

como deber de la Administración. Entre los demás, destacan por su peso procedimental el derecho a **no aportar documentos ya presentados** (h, expresión del principio de eficacia y de la Administración electrónica), a **formular alegaciones** (l) y a ser **oído en el trámite de audiencia** (m), garantías nucleares del derecho de defensa. La relación llega hasta la letra **s**) e incluye, además, el derecho a conocer los **valores** de inmuebles que se vayan a adquirir o transmitir (n), al **reconocimiento de beneficios fiscales** (o), a **formular quejas y sugerencias** (p), a que las **manifestaciones** con relevancia tributaria se recojan en diligencia (q) y a obtener **copia del expediente** en el trámite de puesta de manifiesto (s), ejercitable en cualquier momento del procedimiento de apremio.

EJEMPLO

⑥ **Derechos en el curso de una inspección.** A un obligado se le notifica el inicio de una inspección. Sus derechos, artículo en mano:

Situación	Derecho	Letra del art. 34.1
Le comunican el inicio	A ser informado de la naturaleza y alcance y de que se desarrolle en plazo	ñ)
Le piden un contrato que ya presentó en otro procedimiento	A no aportar documentos ya en poder de la Administración (indicando día y procedimiento)	h)
Quiere saber quién instruye su expediente	A conocer la identidad del personal actuante	f)
Antes de la propuesta de liquidación	A formular alegaciones y a ser oído en audiencia	l) y m)
Al terminar, quiere el expediente	A obtener copia de los documentos del expediente	s)

Y en todo momento: derecho a ser **tratado con respeto** (j), a que la actuación sea **lo menos gravosa** posible (k) y al **carácter reservado** de sus datos (i).

2. El Consejo para la Defensa del Contribuyente (art. 34.2)

El catálogo de derechos no quedaría completo sin un órgano que vele por su efectividad. Ese es el papel del Consejo para la Defensa del Contribuyente.

Artículo 34 de la Ley 58/2003 LGT · El Consejo para la Defensa del Contribuyente (ap. 2)

2. Integrado en el **Ministerio de Hacienda**, el **Consejo para la Defensa del Contribuyente** velará por la **efectividad de los derechos** de los obligados tributarios, atenderá las **quejas** que se produzcan por la aplicación del sistema tributario que realizan los órganos del Estado y efectuará las **sugerencias y propuestas** pertinentes, en la forma y con los efectos que reglamentariamente se determinen.

El Consejo es un órgano **colegiado y asesor**, integrado en el Ministerio de Hacienda, no un tribunal: no resuelve recursos ni anula actos. Su función es triple —velar por los derechos, atender **quejas y sugerencias** y elevar **propuestas** de mejora—, y su desarrollo reglamentario detalla su composición y el cauce de las quejas. Es el complemento institucional del catálogo del art. 34.1: los derechos se reconocen en el apartado 1 y se tutelan, en vía de queja, a través del apartado 2.

MATIZ

Presentar una **queja** ante el Consejo para la Defensa del Contribuyente **no** es un recurso ni interrumpe los plazos para recurrir. Si el obligado quiere impugnar un acto, debe acudir a los cauces propios (recurso de reposición, reclamación económico-administrativa). El Consejo actúa en el plano de la **buena administración** y la mejora del sistema, no en el de la revisión de actos concretos.

RECUERDA

El art. 34.1 contiene un catálogo **abierto** («entre otros», letras a-s) de derechos de los obligados. Los más invocados: ser **informado y asistido** (a); obtener **devoluciones** e ingresos indebidos con interés de demora y el **reembolso** de garantías con interés legal, **sin requerimiento** (b y c); usar las **lenguas oficiales** (d); **no aportar** documentos ya presentados (h); el **carácter reservado** de los datos (i, enlazado con el art. 95); ser tratado con **respeto** (j); y las garantías de defensa: **alegaciones** (l), **audiencia** (m) e información al **inicio de la inspección** (ñ). Su garantía institucional es el **Consejo para la Defensa del Contribuyente**, integrado en el **Ministerio de Hacienda** (art. 34.2), órgano de quejas y sugerencias, no de recursos.

TEMA 5

Epígrafe 4 — Colaboración social y carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria

1. La colaboración social en la aplicación de los tributos (art. 92)

La Administración no aplica los tributos en solitario: se apoya en la sociedad civil. La **colaboración social** canaliza esa cooperación de terceros —colegios profesionales, entidades, asesores— para facilitar el cumplimiento y aligerar cargas.

Artículo 92 de la Ley 58/2003 LGT · Colaboración social

1. Los **interesados** podrán **colaborar** en la aplicación de los tributos en los términos y condiciones que **reglamentariamente** se determinen.
2. En particular, dicha colaboración podrá **instrumentarse a través de acuerdos** de la Administración Tributaria con otras Administraciones públicas, con **entidades privadas** o con instituciones u organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, y, específicamente, con el objeto de facilitar el desarrollo de su labor en aras de potenciar el **cumplimiento cooperativo** de las obligaciones tributarias, con los **colegios y asociaciones de profesionales de la asesoría fiscal**.
3. La colaboración social en la aplicación de los tributos podrá referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:
 - a) Realización de **estudios o informes** relacionados con la elaboración y aplicación de disposiciones generales [...].

- b) **Campañas de información y difusión.**
- c) **Simplificación** del cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- d) **Asistencia** en la realización de autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones y en su correcta cumplimentación.
- e) **Presentación y remisión** a la Administración tributaria de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o cualquier otro documento con trascendencia tributaria, *previa autorización de los obligados tributarios.*
- f) **Subsanación de defectos**, *previa autorización de los obligados tributarios.*
- g) **Información del estado de tramitación** de las devoluciones y reembolsos, *previa autorización de los obligados tributarios.*
- h) **Solicitud y obtención de certificados tributarios**, *previa autorización de los obligados tributarios.*

La colaboración social es **voluntaria** y se articula mediante **acuerdos** o convenios (apartado 2). Su manifestación más conocida es la presentación telemática de declaraciones por asesores fiscales, gestorías y entidades colaboradoras en nombre de sus clientes. Un rasgo transversal del apartado 3: las actuaciones que afectan directamente a la esfera del obligado —presentar sus documentos (e), subsanar (f), conocer sus devoluciones (g) u obtener sus certificados (h)— exigen siempre la **previa autorización del obligado tributario**. El apartado 4 permite, además, canalizar toda esta colaboración por **medios electrónicos**.

2. Las obligaciones de información (art. 93)

Junto a la colaboración voluntaria, la ley impone un **deber general de información** con trascendencia tributaria. Es la base jurídica de las grandes declaraciones informativas (retenciones, operaciones con terceros, cuentas bancarias) que nutren el control tributario.

Artículo 93 de la Ley 58/2003 LGT · Obligaciones de información (aps. 1, 2 y 3)

1. Las **personas físicas o jurídicas, públicas o privadas**, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, estarán **obligadas a proporcionar** a la Administración tributaria **toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria** relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o **deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas**.

[...]

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse con carácter general **en la forma y plazos** que reglamentariamente se determinen, o **mediante requerimiento individualizado** de la Administración tributaria que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos.
3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo **no podrá ampararse en el secreto bancario**.

El deber de información se cumple por **dos vías** (apartado 2): con carácter **general** (las declaraciones informativas periódicas reglamentarias) o mediante **requerimiento individualizado** de la Administración, que puede dirigirse a cualquiera en cualquier momento posterior a las operaciones. El apartado 3 zanja un punto clásico: **el secreto bancario no ampara** el incumplimiento; los requerimientos sobre movimientos de cuentas son posibles, con las cautelas del propio precepto (autorización del órgano competente, precisión de los datos, del período y de los obligados afectados). El deber de información tiene, no obstante, **límites**.

La práctica administrativa las conoce por su nombre clásico: la primera es la obtención por **suministro** —la información fluye de oficio y de forma periódica por imposición

reglamentaria—, y la segunda la obtención por **captación** —la Administración la reclama caso a caso, dirigiéndose a un obligado concreto por un dato determinado—.

Artículo 93 de la Ley 58/2003 LGT · Límites del deber de información (aps. 4 y 5)

4. Los **funcionarios públicos**, incluidos los profesionales oficiales, estarán obligados a colaborar con la Administración tributaria suministrando toda clase de información con trascendencia tributaria de la que dispongan, *salvo que* sea aplicable:
 - a) El **secreto del contenido de la correspondencia**.
 - b) El secreto de los **datos** que se hayan suministrado a la Administración para una finalidad **exclusivamente estadística**.
 - c) El **secreto del protocolo notarial**, que abarcará los instrumentos públicos [...] y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al **régimen económico** de la sociedad conyugal.
5. La obligación de los **demás profesionales** de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración tributaria **no alcanzará a los datos privados no patrimoniales** que conozcan por razón del ejercicio de su actividad cuya revelación atente contra el **honor o la intimidad** personal y familiar. *Tampoco* alcanzará a aquellos **datos confidenciales de sus clientes** de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de **asesoramiento o defensa**.

Los profesionales *no podrán invocar* el **secreto profesional** para impedir la comprobación de su **propia situación** tributaria.

Los límites son tasados: el **secreto de la correspondencia**, el **estadístico** y el del **protocolo notarial** (con la excepción del régimen económico matrimonial) para los funcionarios; y, para los demás profesionales, los **datos íntimos** y los **confidenciales**

conocidos en el asesoramiento o la defensa. Pero ningún profesional puede escudarse en el secreto para ocultar **su propia** tributación.

3. Autoridades sometidas al deber de informar y colaborar (art. 94)

El art. 94 extiende el deber de suministro al conjunto del sector público y a otros sujetos cualificados.

Artículo 94 de la Ley 58/2003 LGT · Autoridades sometidas al deber de informar y colaborar (aps. 1 a 3)

1. Las **autoridades**, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del **Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales** los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales [...] y quienes, en general, ejerzan **funciones públicas**, estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos **datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria** recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle [...] **apoyo, concurso, auxilio y protección** para el ejercicio de sus funciones.
2. A las mismas obligaciones quedarán sujetos los **partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales**.
3. Los **juzgados y tribunales** deberán facilitar a la Administración tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las **actuaciones judiciales** de las que conozcan, *respetando*, en su caso, el **secreto de las diligencias sumariales**.

El deber alcanza a todo el aparato público (Estado, CCAA, entes locales, organismos, colegios), a partidos, sindicatos y asociaciones empresariales, y a los juzgados y tribunales

—estos, salvando el secreto sumarial—. El apartado 5 del precepto añade un dato relevante en materia de protección de datos: la cesión de datos personales a la Administración tributaria impuesta por estos preceptos **no requiere el consentimiento del afectado**, por tratarse de un deber legal.

4. El carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria (art. 95)

El reverso del inmenso caudal de información que la Administración recaba es un severo **deber de reserva y sigilo**. El art. 95 —enlazado con el derecho de la letra i) del art. 34.1— es la pieza central de la protección de los datos tributarios.

Artículo 95 de la Ley 58/2003 LGT · Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria (ap. 1)

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen **carácter reservado** y *sólo* podrán ser utilizados para la **efectiva aplicación de los tributos** o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la **imposición de las sanciones** que procedan, *sin que* puedan ser **cedidos o comunicados a terceros**, *salvo que* la cesión tenga por objeto:
 - a) La colaboración con los **órganos jurisdiccionales** y el **Ministerio Fiscal** en la investigación o persecución de **delitos** que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.
 - b) La colaboración con **otras Administraciones tributarias** a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.
 - c) La colaboración con la **Inspección de Trabajo y Seguridad Social** y con las entidades gestoras y servicios comunes de la **Seguridad Social** en la lucha contra el fraude [...].

d) La colaboración con las Administraciones públicas para la prevención y lucha contra el **delito fiscal** y contra el fraude en la obtención o percepción de **ayudas o subvenciones** [...].

e) La colaboración con las **comisiones parlamentarias** de investigación en el marco legalmente establecido.

El principio es doble: los datos son **reservados** y solo pueden usarse para **dos fines** — aplicar los tributos e imponer sanciones tributarias— y, por regla, **no pueden cederse** a terceros. La regla tiene, sin embargo, un elenco **tasado** de excepciones (letras a a n) en las que la cesión se autoriza por un interés público superior: la persecución de delitos (a), la colaboración interadministrativa tributaria (b), la lucha contra el fraude en la Seguridad Social (c) y en ayudas y subvenciones (d), las comisiones parlamentarias (e), la protección de menores (f), el Tribunal de Cuentas (g), la ejecución de resoluciones judiciales firmes (h), la prevención del blanqueo (i), entre otras. El precepto refuerza después el deber con una consecuencia disciplinaria.

Artículo 95 de la Ley 58/2003 LGT · Deber de sigilo (aps. 3 y 5)

3. La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la **confidencialidad** de la información tributaria y su uso adecuado.

Cuantas **autoridades o funcionarios** tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al **más estricto y completo sigilo** respecto de ellos, *salvo* en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades **penales o civiles** que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará **siempre falta disciplinaria muy grave**.

5. Los **retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta sólo** podrán utilizar los datos, informes o antecedentes relativos a otros obligados tributarios para el **correcto cumplimiento** y efectiva aplicación de la

obligación de realizar pagos a cuenta. [...] los referidos datos, informes o antecedentes tienen **carácter reservado**.

Dos precisiones cierran la materia. Primera, el deber de sigilo no se predica solo de la Administración como institución, sino de **cada autoridad o funcionario** que accede a los datos, y su infracción es **falta disciplinaria muy grave**, además de la eventual responsabilidad penal o civil. Segunda, el sigilo se extiende a los **retenedores y obligados a ingresar a cuenta** (apartado 5), que solo pueden usar los datos ajenos para cumplir su propia obligación de pago a cuenta. El apartado 4 recuerda, por último, que el carácter reservado no impide la publicidad que derive de la **normativa de la Unión Europea**.

5. La publicidad de deudores relevantes (art. 95 bis)

Frente a la reserva del art. 95, la propia ley abre una vía de **publicidad** de los grandes incumplidores como medida de fomento del pago. No es una cesión de datos a un tercero, sino una difusión legalmente ordenada.

Artículo 95 bis de la Ley 58/2003 LGT · Publicidad de situaciones de incumplimiento relevante (aps. 1 y 4)

1. La Administración Tributaria acordará la **publicación periódica** de listados comprensivos de **deudores** a la Hacienda Pública [...] por **deudas o sanciones tributarias** cuando [...] el importe total de las deudas y sanciones tributarias pendientes de ingreso [...] supere el importe de **600.000 euros** [...] y [...] no hubiesen sido pagadas transcurrido el **plazo original de ingreso en periodo voluntario**. [...] no se incluirán aquellas deudas y sanciones tributarias que se encuentren **aplazadas o suspendidas**.
4. La determinación de la concurrencia de los requisitos [...] tomará como **fecha de referencia el 31 de diciembre** del año anterior al del acuerdo de publicación [...]. La propuesta de inclusión en el listado será comunicada

al deudor afectado, que podrá formular **alegaciones en el plazo de 10 días** [...]. [...] la [publicación] deberá producirse en todo caso durante el **primer semestre** de cada año [...]. La publicación se efectuará en todo caso **por medios electrónicos** [...] y los listados dejarán de ser accesibles una vez transcurridos **tres meses** desde la fecha de publicación.

El listado recoge a quienes acumulan más de **600.000 €** en deudas y sanciones pendientes no pagadas en período voluntario —excluidas las aplazadas o suspendidas—, tomando como fotografía el **31 de diciembre** anterior. Antes de publicar se abre un trámite de **alegaciones de 10 días**, ceñido a errores materiales o al pago realizado, de modo que quien salda la deuda a la fecha de referencia antes de ese plazo queda fuera del listado. La publicación se hace por **medios electrónicos** durante el **primer semestre** del año, y los listados dejan de ser accesibles a los **tres meses**. En el ámbito estatal, el acuerdo lo dicta el **Director General de la AEAT** y **pone fin a la vía administrativa**.

MATIZ

No confundir la regla del art. 95 (reserva) con sus excepciones. La regla es que los datos tributarios **solo** sirven para aplicar tributos e imponer sanciones y **no** se ceden. Las cesiones de las letras a) a n) son **excepciones tasadas** y de interpretación estricta: no cabe inventar cauces de cesión no previstos. Cosa distinta es el **art. 95 bis** (la lista de grandes deudores): no es una cesión de datos a un tercero, sino una publicidad legalmente ordenada como medida de fomento del pago.

EJEMPLO

⑦ **¿Puede la Administración ceder los datos?** Un funcionario de la AEAT recibe varias peticiones de información sobre un contribuyente:

Quién pide los datos	¿Cabe la cesión?	Cauce
----------------------	------------------	-------

Un juzgado de instrucción que investiga un presunto delito de estafa	Sí	art. 95.1.a) (delitos no perseguibles solo a instancia de parte)
La Tesorería de la Seguridad Social, contra el fraude en cotizaciones	Sí	art. 95.1.c)
Una empresa privada que quiere valorar la solvencia del contribuyente para darle crédito	No	Ningún supuesto lo ampara: dato reservado
Un periódico que pide la declaración de renta de un famoso	No	Reserva del art. 95; el funcionario que la filtrara cometería falta muy grave

La regla es la reserva; solo las excepciones **tasadas** de las letras a) a n) permiten ceder. Fuera de ellas, el sigilo es absoluto y su quiebra, falta disciplinaria muy grave (art. 95.3).

RECUERDA

Colaboración social (art. 92): voluntaria, mediante **acuerdos**, incluye la presentación de declaraciones por asesores, con **previa autorización** del obligado.

Obligaciones de información (art. 93): deber general con dos vías —declaración periódica o **requerimiento individualizado**—; **el secreto bancario no ampara** el incumplimiento; límites tasados (correspondencia, estadístico, protocolo notarial, datos íntimos y del asesoramiento/defensa), pero nunca para ocultar la propia tributación.

Autoridades (art. 94): todo el sector público, partidos, sindicatos, asociaciones y juzgados (salvo secreto sumarial); la cesión **no requiere consentimiento** del afectado.

Carácter reservado (art. 95): los datos solo sirven para **aplicar tributos e imponer sanciones** y no se ceden, salvo las **excepciones tasadas a)-n)**; el sigilo obliga a cada funcionario y su quiebra es **falta disciplinaria muy grave**. El **art. 95 bis** permite publicar los **grandes deudores (> 600.000 €)**.

TU OPOSICIÓN, EN UNA APP



El temario que tienes en las manos cobra vida en la app Persevera, con todo para estudiarlo:

tests · psicotécnicos · flashcards con repaso espaciado · supuestos
cursos · simulacros · mapas mentales · tutor IA · planificador

7 días de prueba · Suscripción sin permanencia: cancelas cuando quieras.



APP STORE

para iPhone y iPad



GOOGLE PLAY

para Android



EN LA WEB

app.perseveraoposiciones.com

DEL MISMO EQUIPO



Eroodite — Estudia cualquier cosa con IA

Persevera es para tu oposición. **Eroodite, para todo lo demás:** tu carrera universitaria, otras oposiciones o cualquier material que caiga en tus manos. Sube tus apuntes, PDFs, vídeos de YouTube o fotos y su inteligencia artificial te crea al momento exámenes, fichas de repaso, resúmenes y mapas mentales. Con un tutor con IA que resuelve dudas —hasta las que le haces una foto—, repaso espaciado y modo concentración.

Tus apuntes, listos para estudiar en segundos. Empieza gratis.



APP STORE

para iPhone y iPad



GOOGLE PLAY

para Android